

**Partido Verde Ecologista de  
México y otros**

**VS**

**Consejo General del Instituto  
Nacional Electoral**

**Tesis XI/2025**

**ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS. POR EXCEPCIÓN, LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS TIENEN DERECHO A SER CONVOCADOS A SESIÓN DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AUN  
TRATÁNDOSE DE SESIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE  
ELECCIÓN JUDICIAL, CUANDO SE DISCUTAN CUESTIONES DEL MODELO  
DE COMUNICACIÓN POLÍTICA.**

**Hechos:** Cuatro partidos políticos y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, controvirtieron el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobaron los criterios relativos a la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras federales y locales en concurrencia con los comicios locales en periodo ordinario de dos entidades federativas, señalando que el acto impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria sin que fueran convocados y estuvieran presentes las representaciones partidistas y sin la participación de la Cámara Nacional en la deliberación para la construcción del acuerdo respectivo.

**Criterio jurídico:** Por regla general, las representaciones de los partidos políticos no pueden participar en las acciones, actividades y sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con el proceso electoral en el que se elijan cargos del Poder Judicial; sin embargo, a fin de realizar la función de vigilancia de los procesos electorales ordinarios y/o extraordinarios, tienen derecho a ser convocados cuando se discutan temas relacionados con el modelo de comunicación política en materia de radio y televisión que puedan generar un impacto en sus prerrogativas constitucionales y en los procesos electorales concurrentes, con independencia de que en ellas se discutan cuestiones relacionadas con el proceso electoral en el que se elijan cargos del Poder Judicial de la Federación.

**Justificación:** De una interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, numerales 1, 4, 8, 9, y 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 10, numerales 1, incisos a) al d) y 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que dicha autoridad es el órgano superior de dirección, integrado por una consejería presidenta y diez consejerías electorales, las consejerías del poder legislativo, las personas

representantes de los partidos políticos nacionales y la secretaría ejecutiva, así como que sus sesiones serán públicas y que se constituye en la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral. En principio, las consejerías del poder legislativo y las representaciones de los partidos políticos nacionales se encuentran únicamente excluidas de concurrir y participar en las deliberaciones y sesiones del Consejo General convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, por excepción, cuando se discutan cuestiones que tengan un impacto en el modelo de comunicación política en materia de radio y televisión, que impacten la distribución a la que tendrían acceso para procesos electorales concurrentes con el proceso de renovación judicial; la autoridad administrativa electoral nacional no podrá limitar su integración en el Consejo General dado el carácter que estos también guardan como garantes del adecuado desarrollo de los procesos electorales ordinarios.

## **Séptima Época**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-19/2025](#) y acumulados.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.**